

libro de consulta, en que he consignado dentro de los reducidos límites que la índole de esta publicacion permite, y á continuacion de cada Convenio, las noticias y las observaciones, hijas de la experiencia, que su texto ó aplicacion me han sugerido.

He adoptado, para mayor claridad, el orden alfabético por Potencias; debiendo añadir que no he incluido en este *Manual* los Convenios pactados con las Repúblicas del Pacífico, por hallarse hoy en suspenso con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas, ni figuran Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, por no haber aún pactos de extradicion con dichos Gobiernos.

## MANUAL

DE

# EXTRADICIONES

## ALEMANIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Erns von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etcétera etc., etc., su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º. Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por rapto ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.
- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.
14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.
19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.
20. Por perjurio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.
22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.

25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas é sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes, colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos; y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, los monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de víveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislacion de ambos países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2.º Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio alemán, ni éstos entregarán ningun alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo, cuya extradicion se reclama, no sea español ni alemán, el Gobierno que debe con-

cederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.

Art. 4.º No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio alemán, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio alemán ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

i Art. 5.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algún crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º no podrá, por consiguiente, de ningún modo ser encausada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega por un crimen ó delito

político cometido antes de la extradición, ni por un acto que tenga relación con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente tratado, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradición, permaneciese en el país durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.º La extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena, segun las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

Art. 8.º La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevación á plenario, ó del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos, é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales, en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradición.

Art. 9.º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos

enumerados en los arts. 1.º y 2.º podrá ser detenido previamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente tratado, y no le alcancen las disposiciones de los arts. 6.º y 7.º del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos causados por el arresto y manutencion del individuo, cuya extradicion se ha de llevar á efecto ó por su conclusion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra Parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con

pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos, se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á ménos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes ó documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores, anteriormente celebrados entre España y los Estados del imperio alemán.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.—(L. S.) *El Conde de Benomar*.—(L. S.) *Von Bulow*.

Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE FEBRERO DE 1870.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice cónsules ó Agentes consulares podrán hacer decretar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiese desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos, si el buque hubiere partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su patria. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el ar-

restado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

#### OBSERVACIONES.

Los Tratados de extradicion celebrados entre España y varios Estados alemanes que por este Convenio han quedado anulados, son los siguientes:

- Con Prusia. Año 1864.
- Con Sajonia. Año 1866.
- Con Wurtemberg. Año 1864.
- Con Baden. Año 1860.
- Con Baviera. Año 1860.
- Con Hanover. Año 1863.
- Con Hesse Gran Ducea. Año 1862.
- Con Nassau. Año 1861.
- Con Odemburgo. Año 1864.

Los Estados alemanes y ciudades libres que habian celebrado Convenios de extradicion con las principales Potencias, exceptuando España, Italia y Portugal, y que han sido absorbidos por el Imperio aleman, son los que á continuacion se expresan:

- El Ducado de Anhalt-Bernbourg.
- El Ducado de Anhalt-Coethen.
- El Ducado de Anhalt-Dessau.
- El Ducado de Brunswick-Luneburgo.
- El Principado de Lippe.
- El Gran Ducado de Mecklemburgo-Schwerin.
- El Gran Ducado de Mecklemburgo-Strélitz.
- El Principado de Reuss, rama mayor.
- El Principado de Reuss, rama menor.
- El Ducado de Sajonia Altenburgo.
- El Ducado de Sajonia-Coburgo Gotha.
- El Ducado de Sajonia-Meiningen.
- El Principado de Schwarzburgo-Lippe,
- El Principado de Schwarzburgo-Rudolstadt.
- El Principado de Schwarzburgo - Sondershausen.

Los Principados de Waldeck y Pymont.

La Ciudad de Francfort.

La Ciudad de Hamburgo.

Y la Ciudad libre de Lubeck.

Creemos de suma utilidad consignar las disposiciones del Código penal aleman, referentes á la persecucion de los delitos cometidos en el extranjero, para el caso en que los Tribunales españoles tuvieran que aplicar el principio de la reciprocidad.

Párrafo 4.º Los crímenes cometidos fuera del territorio no dan lugar, por regla general, á ningun procedimiento.

Sin embargo, podrá ser perseguido segun las leyes penales del Imperio aleman:

1.º El extranjero que ha cometido fuera del territorio, ya un acto de alta traicion contra



el Imperio alemán, ó contra un Estado confederado, ó por un delito de falsificación de moneda.

2.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto de alta traición ó de traición contra la Patria, contra el Imperio alemán ó un Estado confederado, una ofensa contra un Príncipe confederado, ó un delito de falsificación de moneda.

3.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto calificado de delito más ó ménos grave por las leyes del Imperio alemán, y que castiga la ley del lugar en que se ha cometido.

Los procedimientos podrán también tener lugar cuando el delincuente no haya adquirido la nacionalidad alemana, sino después de la perpetración de un delito más ó ménos grave. No obstante, en este caso se necesita la denuncia de la Autoridad competente del país en que se ha cometido el hecho punible. Si la ley extranjera señala una pena más suave, deberá aplicársele ésta.

Párrafo 5.º En el caso previsto en el número 3.º del párrafo 4.º no habrá lugar á procedimiento alguno.

1.º Si los Tribunales extranjeros han dictado sobre la infracción sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, y si el acusado ha sido absuelto ó ha sufrido su pena.

2.º Si la acción ó la pena ha prescrito, según la ley extranjera, ó si el criminal ha sido indultado.

3.º Si la persona ofendida no se ha querrelado, en el caso de que la legislación extranjera exija para la formación de causa la presentación de querrela.

Párrafo 6.º Las infracciones de la ley cometidas en el extranjero no son punibles sino en los casos previstos por las disposiciones especiales de la ley ó por los tratados

